



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Febrero 01 de 2021 n.º 01

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

DOBLE CONFORMIDAD - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:

La Sala no concede el recurso, al incumplirse las reglas establecidas en la providencia AP2118-2020

La Sala decidió no conceder la impugnación especial, luego de advertir la improcedencia del medio de inconformidad, por no ajustarse a los parámetros establecidos en la providencia AP2118-2020, pues se dirigió contra una sentencia proferida antes del 30 de enero de 2014, por fuera del marco temporal delimitado por la Corporación, y adicionalmente fue objeto del recurso extraordinario de casación, cuya demanda fue admitida y resuelta de fondo, amparándose así la garantía de doble conformidad.

AP3462-2020 (40961) del 2/12/2020

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: la Sala extiende los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional, a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, reglas aplicables, si la Corte admitió la demanda y en la sentencia se pronunció de fondo, no cabe nueva impugnación || **DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial:** el beneficio no es aplicable al solicitante, ya que su sentencia se

profirió años antes del término que se fijó en las sentencias C-792 de 2014 y SU-146 de 2020 || **DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial:** la Sala no concede el recurso, evento en que la sentencia fue proferida antes del 30 de enero de 2014, por fuera del parámetro temporal establecido en la providencia AP2118-2020 || **DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial:** la Sala no concede el recurso, evento en que la Corte admitió la demanda de casación y se pronunció de fondo en la sentencia || **DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial:** la Sala no concede el recurso, al incumplirse las reglas establecidas en la providencia AP2118-2020

«El recurso que pretende interponer el apoderado judicial de JSBG es improcedente por dos razones, independientemente de que las mismas sean consideradas aisladamente o en su conjunto, a saber: **(i)** la condena fue proferida mucho antes de la fecha en que surgió la obligación de materializar el derecho a la doble conformidad; y **(ii)** en todo caso, dicho derecho se garantizó con amplitud en el ámbito del recurso extraordinario de casación.

Se tiene que el Tribunal emitió la sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2012. Para ese entonces, el mecanismo dispuesto para la revisión de las primeras condenas emitidas en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito era el recurso extraordinario de casación.

En su momento, la defensa de BG (y de los otros procesados), hicieron uso del recurso extraordinario, en esencia para cuestionar la valoración de las pruebas.

Tras admitir la demanda, el 8 de junio de 2016 esta Corporación emitió un fallo de fondo, en el que se resolvió casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que atañe al delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. Producto de ello, se redujo de 200 a 96 meses la

pena de prisión impuesta a los procesados, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como quiera que los impugnantes orientaron su censura a la valoración de las pruebas, la Sala realizó una minuciosa revisión de los testimonios y demás información tenida en cuenta por el Tribunal para emitir la condena. A partir de ese estudio, se concluyó que solo existía mérito para mantener la condena por el delito de concierto para delinquir, lo que motivó la considerable reducción de las penas que les habían sido impuestas a los procesados.

Se advierte entonces que en este caso, en sede del recurso extraordinario de casación, no solo se realizó un estudio de fondo sobre los fundamentos de la condena, que abarcó los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos de la misma, sino que, además, dicha revisión dio lugar a mejorar sustancialmente la situación de los procesados, tal y como se acaba de indicar.

Lo anterior permite concluir que se garantizó a plenitud el derecho a la doble conformidad, de acuerdo a las reglas vigentes para ese entonces.

A propósito de lo anterior, ante la proliferación de pronunciamientos de los tribunales de cierre sobre esta temática, recientemente esta Corporación definió su postura sobre la interpretación de las diversas decisiones emitidas por la Corte Constitucional sobre esta materia y precisó lo siguiente sobre la materialización del

derecho a la doble conformidad para personas juzgadas, no aforadas (como es el caso de BG):

[...] c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación (CSJAP, 3 sep 2020, Rad. 34017).

En síntesis, a la luz de estas reglas no caben dudas en torno a la **improcedencia** del recurso invocado por el apoderado judicial de BG, toda vez que: **(i) la sentencia condenatoria fue emitida** el 29 de agosto de 2012, **mucho antes de que surgiera la obligación de materializar el referido derecho** (enero de 2014); **(ii)** en su momento, la defensa de este procesado (y de los demás condenados) hizo uso del recurso extraordinario de casación, principalmente para cuestionar la valoración de las pruebas; **(iii) la Sala admitió la demanda y realizó un profundo análisis de los fundamentos de la condena**, lo que satisface la doble conformidad judicial, según las reglas vigentes para ese entonces; y **(iv)** aunque lo anterior es suficiente como soporte de esta conclusión, no puede pasar desapercibido que, producto de ese estudio minucioso de la condena, la Sala casó parcialmente el fallo impugnado y mejoró en aspectos sustanciales la situación de los condenados».

(Textos resaltados por la Relatoría)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Momento procesal para garantizar los derechos de los terceros de buena fe, que no fueron llamados durante el proceso penal

En la sentencia, a través de la cual no se casó el fallo impugnado, la Sala tuvo ocasión de recordar los parámetros que rigen el incidente de reparación integral, particularmente los referidos a la prevalencia de los derechos de la víctima sobre los terceros de buena fe en materia de restitución de los bienes objeto del delito, para cuyo efecto indicó que la circunstancia de que se hubiera pretermitido convocarlos al proceso no puede implicar una carga adicional que conlleve a acudir a otra jurisdicción. Al mismo tiempo, resaltó la importancia de garantizar los derechos de tales

terceros que no fueron llamados durante la actuación, y explicó que el trámite incidental constituye el momento procesal oportuno para ello, con miras a la adopción de las decisiones pertinentes.

SP4367-2020 (54480) del 11/11/2020

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: concepto || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** víctima, derecho a estar asistida por un abogado, en caso de ser necesario, de oficio || **SISTEMA PENAL**

ACUSATORIO - Incidente de reparación integral: facultados para iniciarlo || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** no está restringido al ámbito de la concreción del perjuicio || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** comprende la resolución definitiva de las consecuencias económicas y patrimoniales derivadas de las medidas cautelares vigentes en la actuación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** adopción de las determinaciones necesarias para garantizar a las víctimas la indemnización de los perjuicios y la restitución de los bienes objeto del delito || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente:** cancelación, para materializar el restablecimiento del derecho es pertinente ordenar la entrega de los bienes, siempre que no se encuentren en posesión de terceros de buena fe || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente:** cancelación, omisión de convocar al proceso al tercero de buena fe no puede implicar una carga adicional a la víctima para acudir a otra jurisdicción || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctimas:** prevalencia de sus derechos sobre los terceros de buena fe || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente:** prevalencia de los derechos de las víctimas sobre los terceros de buena fe, implica respetar el debido proceso de éstos || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** principio de contradicción || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** momento procesal para garantizar los derechos de los terceros de buena fe, que no fueron llamados durante el proceso penal

«Incidente de reparación integral.

La Ley 906 [...] atribuye a las víctimas rol preponderante en la sistemática acusatoria, estableciendo que el Estado garantiza su acceso a la administración de justicia, al debido proceso y reconoce, entre sus derechos, el de estar asistida en el incidente de reparación integral por un abogado, en caso de ser necesario, de oficio.

El artículo 102, modificado por el 86 de la Ley 1395 de 2010, sobre la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral consagra:

[...] Este incidente que puede ser promovido por solicitud expresa de la víctima, del fiscal o Ministerio Público por petición de esa, en la oportunidad procesal señalada en la disposición legal citada, busca la materialización de las medidas adoptadas en la sentencia condenatoria en orden a resarcir el daño causado con el delito.

La reparación integral no está restringida al ámbito de la concreción del perjuicio, también comprende la resolución definitiva de las consecuencias económicas y patrimoniales derivadas de las medidas cautelares vigentes en la actuación, adoptando las determinaciones necesarias que garanticen a las víctimas la indemnización de los perjuicios y la restitución de los bienes objeto del delito.

En el caso de la cancelación definitiva de los registros obtenidos fraudulentamente que el juez debe disponerla en el fallo condenatorio, para materializar el restablecimiento del derecho es pertinente al mismo tiempo ordenar la entrega de los bienes siempre que estos no se encuentren en posesión de terceros de buena fe.

En esta última hipótesis, **cuando los terceros de buena fe no son convocados al proceso durante su trámite y, por tanto, no han sido oídos respecto de sus derechos, tal omisión no puede constituir una carga adicional a la víctima obligándola a iniciar una nueva acción en otra jurisdicción para procurar su restitución**, frente a lo que en principio -la cancelación del registro- constituye una situación jurídica que restablece la mera o nuda propiedad, al continuar el bien objeto del registro fraudulento cancelado en posesión del tercero.

En efecto dado el papel de las víctimas en el proceso penal, a partir de las previsiones legales y consideraciones de la Corte Constitucional en juicios de constitucionalidad de normas procesales penales, la Sala reconoce la prevalencia de sus derechos sobre los de los terceros de buena fe.

[...] Ahora bien, aunque la Ley 906 de 2004 en el título correspondiente a las partes e intervinientes en el proceso acusatorio no contempla la participación del tercero incidental, entendido como la persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder patrimonialmente por el delito, tiene un derecho económico afectado en la actuación, **no quiere decir que el tercero de buena fe no deba ser llamado a hacer valer sus derechos.**

Tal llamamiento con dicha finalidad, parte de afirmar que los derechos de la víctima aun cuando sean prevalentes no son absolutos, mientras su reconocimiento debe respetar el debido proceso, presupuesto necesario para la legitimación de las decisiones judiciales que se adopten.

En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige en la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros.

Recuérdese que, en él, las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título que poseía y de su entrega al propietario, solo así la medida resulta eficaz y apropiada a ese fin. Además, de acreditarse, en el marco de dicho incidente, el perjuicio causado al tercero con la comisión del delito, es dable condenar al procesado al pago de la correspondiente indemnización.

De otro lado, su intervención en este no desnaturaliza ni afecta la estructura del proceso acusatorio, en la medida que se produce en un momento en el que el mismo ha concluido con la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente: cancelación, omisión de convocar al proceso al tercero de buena fe no puede implicar una carga adicional a la víctima para acudir a otra jurisdicción || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Víctimas:** prevalencia de sus derechos sobre los terceros de buena fe || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente:** prevalencia de los derechos de las víctimas sobre los terceros de buena fe, implica respetar el debido proceso de éstos || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** principio de contradicción || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Incidente de reparación integral:** momento procesal para garantizar los derechos de los terceros de buena

fe, que no fueron llamados durante el proceso penal || **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - Se configura || CASACIÓN - Sentencia:** la Sala no casa el fallo impugnado, pero ordena que se convoque a los terceros de buena fe al incidente de reparación integral

«El caso concreto.

Conforme con lo visto en precedencia, tiene razón el casacionista cuando acusa al Tribunal de haber dado un alcance distinto a los artículos 22 y 101 de la Ley 906 de 2004, al confirmar la decisión del a quo que negó la entrega de los bienes con matrículas inmobiliaria [...] y [...], correspondientes a un lote de tres hectáreas ubicado en Armero Guayabal y un derecho de cuota de 1/12 parte en común y proindiviso con otros comuneros sobre un predio rural, también localizado en ese municipio, en cuanto dispuso que dicha entrega debía procurarse a través de un proceso civil reivindicatorio.

Las anotaciones 9 y 32 de los folios de las matrículas anteriores, fueron suspendidas cautelarmente el 14 de septiembre de 2015 en audiencia preliminar reservada por el Juez Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, por solicitud de la Fiscalía 3ª Especializada .

El juez de primera instancia ordenó la cancelación de las mencionadas anotaciones, porque *“ellas surgen como consecuencia directa del delito de extorsión agravada de la cual fuera víctima el señor LFOL”*.

Sin embargo, negó la cancelación de las anotaciones 10 del 3 de agosto de 2012 y 11 del 12 de abril de 2013 del folio de la primera matrícula citada, en las que JFRJ vende a ERG y esta a su vez a RMBS y DSR, por considerar que estos **terceros i)** no fueron vinculados a la actuación y **ii)** no se infiere que hayan intervenido en la comisión del delito.

Adicionalmente argumentó que tratándose de una terminación anormal del proceso no procedía la entrega de los bienes, *“por lo que se debe acudir a otro trámite previsto pertinente (sic) para la verificación de derechos no solo de las víctimas sino para aquellos terceros de buena fe que puedan resultar afectados”*.

El Tribunal se abstuvo de reiterar la cancelación de las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria [...], por haberla dispuesto en auto

del 27 de agosto de 2018 en otro proceso, referente a los mismos hechos.

De igual modo, consideró que tal decisión implica la reincorporación de los bienes al patrimonio económico de la víctima y restablece el derecho de propiedad, por lo que la víctima *“para su entrega material deberá agotar el procedimiento civil respectivo -proceso reivindicatorio-, en tanto se desconoce la situación en relación con ellos, sus actuales poseedores o tenedores”*.

En este sentido, **el Tribunal se equivoca al imponer a la víctima la obligación de adelantar un proceso reivindicatorio para obtener la restitución de los bienes que se encuentran en posesión de terceros, en vez de disponer que esta se decida en el incidente de reparación integral, al que se convocará a aquellos con el objeto de garantizarle sus derechos** y donde el juez de conocimiento adoptará las decisiones que resulten pertinentes de acuerdo con lo que uno y otro prueben en ese trámite procesal.

De este modo, se protegen los derechos tanto de la víctima como de los terceros, toda vez que son estos, quienes, en el evento de no prosperar sus pretensiones, una vez presentadas las pruebas y oídos en el incidente, deberán ante la jurisdicción civil adelantar las acciones correspondientes en busca de ser indemnizados.

En orden a garantizar los derechos de los poseedores o tenedores actuales de tales bienes, habrán de ser convocados al incidente de reparación integral conforme lo dicho en precedencia.

La Sala en consecuencia **no casa** la sentencia del Tribunal, pues disponer la entrega inmediata de los bienes a LFOL, es desconocer los derechos de los terceros que actualmente poseen los correspondientes a las matrículas inmobiliarias [...] y [...].»

(Textos resaltados por la Relatoría)

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
DECLARACIONES RENDIDAS ANTES DEL
JUICIO: COMO PRUEBA DE REFERENCIA**

La carga de solicitar su incorporación y de agotar el respectivo trámite está en cabeza de la Fiscalía, cuando se trata del testigo de cargo

Al identificar un falso juicio de legalidad y casar parcialmente la sentencia impugnada, para absolver al procesado respecto de uno de los comportamientos por los que fue acusado, la Sala tuvo la ocasión de referirse al tema relativo a las estipulaciones probatorias, así como los parámetros que deben observarse para la incorporación de declaraciones anteriores al juicio como prueba de referencia. En este sentido, precisó que cuando se trata del testigo de cargo, la responsabilidad de solicitar su aducción y agotar el procedimiento respectivo se encuentra en cabeza de la Fiscalía.

SP4463-2020 (53151) del 11/11/2020

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: del menor víctima, herramientas para utilizarlas, como prueba de referencia, aún si asiste al juicio || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio:** como prueba de referencia, requisitos, cargas demostrativas para su admisión || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio:** como prueba de referencia, requisitos, que la parte interesada solicite su aducción, evento en que la Fiscalía no lo hizo || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** objeto de las estipulaciones, eventos excepcionales en que pueden serlo las declaraciones rendidas por fuera del juicio, como prueba de referencia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** evento en que se estipuló la existencia y contenido de una declaración anterior al juicio, del menor víctima de delito sexual || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:** deben expresarse con total claridad || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias:**

ninguna de las partes puede beneficiarse de su propio dolo o incurria al celebrarlas || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio:** como prueba de referencia, la carga de solicitar su incorporación y de agotar el respectivo trámite está en cabeza de la Fiscalía, cuando se trata del testigo de cargo || **FALSO JUICIO DE LEGALIDAD - Se configura:** cuando se aprecia la declaración anterior al juicio como prueba de referencia, sin que se hubiera agotado el debido proceso probatorio para su admisión || **CASACIÓN - Parcial || CASACIÓN - Sentencia:** la Corte casa la de carácter condenatorio proferida por el Tribunal y restablece la absolutoria de primera instancia, respecto de uno de los cargos || **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS - No se configura**

«La Fiscalía acusó al procesado por dos abusos sexuales. Aunque los delitos supuestamente fueron cometidos el mismo día, ocurrieron bajo diferentes circunstancias de tiempo y lugar (dos zonas diferentes de su apartamento).

Como suele suceder en esos casos, la principal prueba de cargo está constituida por el testimonio de quien comparece en calidad de víctima. Al respecto, en la audiencia preparatoria la Fiscalía optó porque las niñas rindieran su testimonio en el juicio oral, lo que, según se indicó en el apartado anterior, constituye una de las posibilidades que le otorga el ordenamiento jurídico.

Ya en el juicio, el fiscal hizo comparecer a una de las menores (I.J.), quien describió los actos sexuales a los que fue sometida por su progenitor.

Sin embargo, aunque se tenía presupuestado que la niña M.J. también comparecería como testigo al juicio oral, las partes le indicaron al juez que habían estipulado la entrevista rendida por esta en la fase de investigación. Con esta escueta explicación, el fiscal procedió a leer dicha declaración.

Sin perjuicio de los comentarios que amerita esta “*estipulación probatoria*”, no puede perderse de vista que **la Fiscalía en ningún momento solicitó la incorporación de esta declaración como prueba de referencia y, consecuentemente, no agotó el procedimiento procedente en esos casos para garantizar el debido proceso.** Por tanto, no existió un pronunciamiento judicial sobre la admisión del

testimonio de la niña M.J. en esa calidad, ni se le dio a la defensa la oportunidad de oponerse a dicha incorporación.

Así, lo único que se tiene al respecto es una estipulación, cuya ambigüedad es notoria, al punto que ha sido interpretada de diferentes maneras por las partes e intervinientes, así como por los juzgadores.

En efecto, el juzgado entendió que esta estipulación es ilegal porque implica la aceptación de responsabilidad del procesado frente al supuesto delito de que fue víctima M.J.D.L.R. En un sentido semejante se pronunció el Ministerio Público, mientras que la Fiscalía da por sentado que la prueba de referencia se incorporó de manera regular y que encuentra suficiente respaldo en las otras pruebas practicadas durante el juicio.

En todo caso, como la Fiscalía no solicitó la incorporación de esa declaración como prueba de referencia, la estipulación de las partes no tiene efectos prácticos, porque, según se indicó en el numeral 6.2, **el debate sobre la forma de aducción de la prueba de referencia solo es pertinente si la parte interesada: (i)** solicita la incorporación de la prueba de referencia; **(ii)** agota el trámite previsto para esos efectos, necesario para garantizar el debido proceso; **(iii)** el juez toma una decisión sobre el particular; y **(iv)** la parte contra la que se aporta la prueba tiene la oportunidad de ejercer el contradictorio frente a la admisión de este tipo de declaraciones.

Debe aclararse que esta realidad procesal abarca las diversas declaraciones rendidas por M.J.D.L.R. por fuera del juicio oral y no solo la entrevista a que aludió el fiscal del caso. Ello por cuanto: **(i)** tanto la entrevista como las versiones que la niña le entregó a su progenitora, al médico legista y a las demás personas que tuvieron acceso a esa información, constituyen declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, de claro contenido incriminatorio; **(ii)** por tanto, ante la eventualidad de que la Fiscalía pretendiera utilizarlas para soportar su teoría del caso, se activaría para el procesado el derecho a la confrontación, cuyos elementos estructurales fueron relacionados en los acápite precedentes; **(iii)** la posibilidad de incorporar estas declaraciones como prueba de referencia, con desmedro de la referida garantía judicial mínima, supone agotar el proceso como es debido; y **(iv) la Fiscalía no agotó dicho trámite, pues no solicitó la incorporación de esas declaraciones**

a título de prueba de referencia, ni explicó por qué ello era viable, máxime si se tiene en cuenta que en la audiencia preparatoria optó por presentar a las menores como testigos en el juicio oral.

Aunque lo anterior es suficiente para concluir que **las declaraciones** de M.J.D.L.R. **no podían ser valoradas, cabe resaltar lo siguiente frente a la estipulación celebrada** por las partes:

La Sala no advierte que el referido acuerdo implique la aceptación de responsabilidad por parte del procesado, ya que ello no se desprende de su escueto contenido. En efecto, las partes se limitaron a afirmar que estipularon la entrevista rendida por la niña, sin más, y, luego, el fiscal la introdujo a través de su lectura.

A lo sumo podría entenderse que las partes acordaron que el referido documento da cuenta de lo que la niña expresó por fuera del juicio oral, pero, según se indicó, ello solo resultaría útil para asumir el aspecto probatorio que emerge ante la aceptación de una declaración anterior a título de prueba de referencia (la demostración de su existencia y contenido). En todo caso, un acuerdo de esa naturaleza no exonera a la parte interesada de agotar el trámite analizado en los párrafos precedentes.

En este orden de ideas, incluso bajo la interpretación más amplia de la **estipulación** celebrada por las partes, no puede entenderse que la misma implicó la aceptación de la declaración anterior de M.J.D.L.R. a título de prueba de referencia, toda vez que: **(i)** ello no se desprende de su escueto contenido, **(ii)** de todos modos hubiera sido necesaria la solicitud y la respectiva decisión judicial acerca de la incorporación de esa declaración rendida por fuera del juicio oral, y **(iii)** como quiera que en la audiencia preparatoria la Fiscalía señaló que presentaría a las víctimas como testigos en el juicio oral, le correspondía solicitar y sustentar cualquier cambio en la dinámica previamente establecida para la práctica de las pruebas.

Frente a este último aspecto, debe resaltarse lo siguiente: **(i)** si bien es cierto **la claridad de las estipulaciones corre a cargo de las partes** -sin perjuicio de las labores de dirección del juez-; **(ii)** y también lo es que **ninguna de ellas puede beneficiarse de su propio dolo o su propia incuria en la celebración de este tipo de convenios** -como erradamente pareció entenderlo el juzgador de primer grado-; **(iii)** es

claro que en este caso **la carga de solicitar la incorporación de la prueba de referencia y de agotar el respectivo trámite estaba en cabeza de la Fiscalía, ya que se trataba de un testigo de cargo**; y **(iv)** máxime si se tiene en cuenta que en la audiencia preparatoria se había dispuesto que las víctimas comparecerían como testigos al juicio oral (valga la repetición).

Es claro entonces que **el Tribunal incurrió en un error de derecho, en la modalidad de falso juicio de legalidad**, por haber valorado una prueba de referencia incorporada irregularmente, lo que dio lugar a la condena por el delito frente al cual el procesado fue absuelto en primera instancia.

La trascendencia de ese yerro no admite discusión, porque al suprimir la entrevista rendida por M.J.D.L.R., así como las demás versiones entregadas por esta antes del juicio oral, es claro que las demás pruebas son insuficientes para demostrar la responsabilidad del procesado frente al abuso sexual que la Fiscalía le atribuyó en relación con su hija menor. Efectivamente, solo podría considerarse que la niña estuvo en el apartamento de su padre y que se mostró disgustada cuando regresó donde su madre, lo que es claramente insuficiente para concluir, más allá de duda razonable, que fue objeto del referido abuso sexual.

A pesar de los evidentes errores argumentativos de la demanda de casación, que se entienden superados ante la aceptación de la demanda, lo expuesto en precedencia se aviene a lo expuesto por el censor en el sentido de que la referida declaración no podía ser valorada por haber sido aducida con violación del debido proceso (aunque por razones diferentes a las expuestas por la Sala). Igualmente, corresponde a lo solicitado por el Ministerio Público.

Por lo expuesto, **se casará parcialmente el fallo impugnado**, en orden a que recobre vigencia el emitido por el Juzgado Penal del Circuito [...], donde se condenó al procesado por el abuso sexual que recayó en la menor I.J., y se le absolvió por el otro delito incluido en la acusación, motivo por el cual fue condenado a las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 144 meses y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria».

(Textos resaltados por la Relatoría)

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - BENEFICIOS:
Exclusión, por incumplimiento del deber del
postulado frente al esclarecimiento a la
verdad

La Sala revocó la providencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito, y en su lugar, dispuso la exclusión del postulado del proceso de justicia transicional, tras advertir acreditado el incumplimiento del deber orientado al esclarecimiento de la *verdad*.

De este modo, recabó el precedente jurisprudencial contentivo de la regla de exclusión en eventos en que se demuestra la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso con posterioridad a la desmovilización, así como el criterio excepcional predicable de situaciones en que la entidad de la conducta sea mínima, para los cuales es viable ponderarla frente al derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la *verdad*.

AP2673-2020 (57834) del 14/10/2020

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios: exclusión, excepcionalmente no procederá la terminación del proceso cuando la condena por conducta punible dolosa cometida con posterioridad a la desmovilización, se refiera a circunstancias de escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios:** exclusión, condena por nuevas conductas delictivas, excepción, cuando la entidad del hecho punible sea mínima deberá ponderarse frente a los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer lo sucedido || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Derecho a la verdad:** alcance || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Derecho a la verdad:** garantía a través de la confesión || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios:** exclusión, incumplimiento de los compromisos, de contribución al esclarecimiento de la verdad y la construcción de la memoria histórica || **JURISPRUDENCIA - Precedente:** no puede utilizarse en casos de falta de analogía fáctica || **PROVIDENCIAS - Presunción de acierto y legalidad** || **ACCIÓN DE REVISIÓN - Excepción al principio de la cosa juzgada** || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios:** exclusión, por incumplimiento del

deber del postulado frente al esclarecimiento a la verdad

«Esta postura fue modulada por la Sala a partir de la decisión AP-522 del 20 de febrero de 2019, en la que se estableció que existen casos excepcionales en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a *«facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación»*, según establece el artículo 1° de la Ley 975 de 2005.

En esos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la trascendencia suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional si, además, el postulado ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado, pues la colaboración eficaz con la reconstrucción de la verdad, como forma de satisfacer el derecho a la verdad que asiste a las víctimas y a la sociedad, constituye un parámetro a considerar al momento de evaluar la exclusión del desmovilizado.

De manera que en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz.

En consecuencia, se estableció que, **por regla general, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional y sólo excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación** frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el desmovilizado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.

Pues bien, la Sala encuentra que **a este caso aplica la regla general que impone la expulsión del postulado que ha delinquirado con posterioridad a la desmovilización, como**

quiera que LAMS se apartó ostensiblemente de las obligaciones adquiridas y no cumple los presupuestos mencionados por la jurisprudencia para morigerar la causal de exclusión prevista en el numeral 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Lo anterior porque **mentir ante las autoridades judiciales evidentemente infringe el deber de verdad con las víctimas, con la sociedad y con la justicia**. Los delitos de falso testimonio y fraude procesal por los que fue condenado no son de escasa entidad, como sostuvieron la sala mayoritaria de Justicia y Paz y el delegado del Ministerio Público. Todo lo contrario. Son de extrema gravedad porque con ellos se desconoce el imperativo de verdad que orienta la justicia transicional.

La verdad es un valor esencial del proceso de Justicia y Paz porque tanto las víctimas como la sociedad tiene derecho a conocer lo realmente acontecido en desarrollo del conflicto armado y, por ello, se trata de una obligación infranqueable a cargo de los postulados a los beneficios penales de la Ley 975 de 2005, confesar y relatar los sucesos punibles que cometieron directa o indirectamente, así como de los que conocieron por su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, tanto en las versiones libres al interior del proceso transicional como en las declaraciones que brinden ante las autoridades que los requieran.

El art. 2.2.5.1.1.1 inc. 2° del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho expresamente señala que la colaboración con la justicia y el esclarecimiento de la verdad, a partir de la **confesión** plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, constituyen fundamento del acceso a la pena alternativa.

Inobjetable se advierte, entonces, que el propósito de esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional diseñado en la Ley 975 de 2005. De suerte que las disposiciones normativas de la justicia transicional, debidamente articuladas e interpretadas teleológicamente, permiten afirmar sin lugar a equívocos que quien pretenda ser acreedor de los beneficios del proceso de Justicia y Paz debe colaborar con la justicia en todo momento y con absoluta lealtad.

Esto supone suministrar información completa y veraz sobre los hechos delictivos propios, así

como en relación con los que hubieren conocido en razón de la militancia en el grupo armado ilegal. De lo contrario, mal podrían satisfacerse las expectativas de conocimiento de la verdad en cabeza de las víctimas o reconstruir adecuadamente la memoria colectiva, a partir del entendimiento de los contextos en que operaron los grupos armados ilegales.

La manipulación de la verdad por parte del desmovilizado o postulado ciertamente obstaculiza la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general, todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

El deber de verdad se incumple cuando se declaran hechos contrarios a la realidad, como ocurrió en este caso, en el que la Sala de Casación Penal detectó inconsistencias sustanciales en el testimonio rendido por LAMS en la investigación preliminar que adelantaba contra la ex senadora NPG, al punto que compulsó copias para que se investigara su comportamiento.

Aún más, luego de adelantar labores de verificación, la Fiscalía halló configurados los punibles de falso testimonio y fraude procesal y, por ello, acusó a MS ante el juez de conocimiento. Incluso el postulado aceptó su responsabilidad en esos delitos a través de la figura de la aceptación de cargos, a cambio de obtener un beneficio judicial.

No se ve por qué razón, entonces, la Sala Mayoritaria del Tribunal considera de escasa entidad el hecho de que LAMS mintiera ante la Sala de Casación Penal y, menos aún, por qué se apoya en un precedente que no tiene equivalencia fáctica con los hechos de este caso.

En efecto, en la decisión AP 522 de 2019 la Sala revisó la situación de un desmovilizado al que le fueron encontrados en su sitio de reclusión 35,8 gramos de marihuana, mientras que en este evento se analiza el comportamiento de LAMS, quien declaró hechos falsos ante la Corte Suprema de Justicia, asociados a su pertenencia al paramilitarismo, en abierto incumplimiento del deber de verdad que le asiste como candidato a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, como

reconoció al aceptar los cargos por los que fue condenado.

[...] **La sustancial diferencia en el supuesto fáctico que subyace a la decisión AP522-2019** y la de este proceso **impedía usarla como precedente para negar la exclusión** de MS.

Entonces, la situación de MS no encaja en la actual postura de la Sala, según la cual, la permanencia en el trámite de Justicia y Paz de quien ha infringido la ley con posterioridad a la dejación de armas, sólo se justifica cuando la conducta ilícita es de escasa entidad y el postulado se encuentra cumpliendo con los demás deberes adquiridos, en particular, la contribución al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado.

Lo anterior, se repite, porque los delitos cometidos por MS no son de escasa entidad y por cuanto desde su desmovilización, ocurrida hace más de 12 años, no ha confesado los crímenes cometidos, develado el accionar del grupo ilegal al que perteneció, informado la ubicación de los desaparecidos, entregado bienes para la reparación de las víctimas y, en general, no ha contado la verdad de su accionar ilegal, como lo certificó la Fiscalía que lleva el caso. Por el contrario, en evidente desafío de su compromiso de aportar verdad, compareció ante la Sala de Casación Penal a declarar bajo la gravedad del juramento información carente de veracidad.

Y aunque MS prometió revelar cómo se conformó el Bloque Capital de las AUC y algunos crímenes cometidos contra integrantes de la Unión Patriótica y al interior de la Cárcel Modelo de Bogotá, su intención resulta tardía porque previamente incumplió de manera grave y manifiesta los deberes adquiridos al postularse al trámite de Justicia y Paz. De esta forma, su ofrecimiento se devela como estrategia para evitar la expulsión y la consecuente pérdida de los sustanciales beneficios y rebajas punitivas que la Ley 975 de 2005 otorga a quienes contribuyen a satisfacer los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

No es cierto, como adujo el Tribunal, que el valor superior de la paz justifique la permanencia del postulado en el proceso transicional. En primer lugar, porque ese axioma admite restricciones y debe estar acompasado con los principios de justicia y verdad.

[...] Recuérdese que una vez efectuadas las desmovilizaciones de los grupos organizados al margen de la ley, cada integrante debía ratificar en forma expresa ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía su acogimiento al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, dentro de las que estaba no volver a cometer delitos. Siendo ello así, MS sabía que si seguía delinquiriendo, perdería los beneficios de la ley de Justicia y Paz y, a pesar de ello, decidió infringir la ley declarando falsamente ante las autoridades judiciales.

Resulta incomprensible, por decir lo menos, que la Sala mayoritaria del Tribunal desconozca la doble presunción de acierto y legalidad que cobija al fallo de condena proferido el 31 de enero de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en el que se declaró probado que MS mintió en su declaración y que procuró inducir en error a la Sala de Casación Penal.

Se rechaza, además, la afirmación relativa a que la jurisdicción ordinaria carece de la inteligencia necesaria para definir si las confesiones de los postulados afectan la verdad porque desconocen el contexto del conflicto armado, a diferencia de los magistrados de Justicia y Paz que lo tienen muy claro. Es una postura desacertada que se fundamenta en un argumento autoritario fundado en una superioridad inadmisibles.

Aquí, en todo caso, las irregularidades en la declaración de MS las descubrió la Sala de Casación Penal, que es Tribunal de cierre en los casos de Justicia y Paz y no ignora el contexto del conflicto armado que aqueja el país.

Se advierte, adicionalmente, que la primera instancia no podía controvertir y desconocer una sentencia en firme en la cual se declaró, tras admitirla el propio implicado, la responsabilidad penal del postulado LAMS por los cargos de falso testimonio y fraude procesal.

Contra una sentencia que hizo transito a cosa juzgada sólo procede la **acción de revisión** regulada en los artículos 192 a 199 del Código de Procedimiento Penal. Y es allá donde la autoridad judicial competente, previa demanda, verifica si existen hechos nuevos o pruebas no conocidas al tiempo de los debates probatorios, que establezcan la inocencia del condenado. Sólo al interior de una acción de revisión, entonces, podría determinarse si la versión conjunta realizada el 21 de abril de 2016 por los desmovilizados JJLA, HMC y LAMS constituyen

pruebas nuevas con capacidad para remover la cosa juzgada que ampara la sentencia de condena emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá.

Al desconocer el contenido de ese fallo, controvertir los hechos allí declarados y contrastarlos con la versiones de algunos postulados obtenidas en escenario distinto de la acción de revisión, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá desbordó su competencia, lo cual torna ilegítimas las órdenes que emitió, incluida la compulsas de copias a la Sala de Instrucción de la Corte, para que se estudie la posibilidad de proseguir la actuación contra la ex congresista G y, por ello, se revocará la misma, sólo entendible dentro del marco lógico que originó la decisión de no excluir de Justicia y Paz a MS.

Algunos desmovilizados de los grupos organizados al margen de la ley han acudido al proceso transicional, no para cumplir lealmente el compromiso de verdad que adquirieron al candidatizarse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, sino para continuar con su proceder delictivo. Unos se han atribuido delitos que no cometieron para dejar a salvo a los verdaderos autores. Otros han acusado falsamente a personas de participar en crímenes o han ocultado la identidad de autores y partícipes, prevalidos de que la pena máxima que obtendrían sería de 8 años de prisión sin importar el número de delitos que reconozcan.

Esa situación ha llevado a que la justicia ordinaria profiera sentencias de condena contra los postulados que incumplieron el compromiso de verdad, como ocurrió con en este caso.

Entonces, la decisión del Tribunal resulta desacertada por cuanto la Fiscalía demostró que LAMS delinquiró con posterioridad a su desmovilización y su caso no encaja en el precedente invocado, por manera que se configura la causal 5A del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 que impone su expulsión del trámite transicional».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - La Sala revoca la providencia apelada y ordena la exclusión del postulado || **COMPULSACIÓN DE COPIAS - Fiscalía:** para que investigue por presuntas conductas punibles cometidas

«En consecuencia, la Sala **revocará la decisión del Tribunal y, en su lugar, dispondrá la exclusión** de LAMS **del proceso de Justicia y Paz**, como lo solicitó la Fiscalía. Consecuentemente, decretará la terminación del proceso transicional seguido en su contra, como lo dispone el numeral 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y dispondrá **compulsar copias** de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones».

(Textos resaltados por la Relatoría)

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - IMPROCEDENCIA:

Cuando el sentenciado haya sido condenado por delitos enlistados en la norma, cometidos como consecuencia del conflicto armado o con ocasión o en relación directa o indirecta (Decreto 546 de 2020)

La Corporación confirmó la decisión de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior, en el sentido de no conceder la *detención domiciliaria transitoria*, tras advertir que el peticionario no es destinatario del beneficio establecido en el Decreto de emergencia sanitaria 546 de 2020, habida consideración que se encuentra dentro de las exclusiones establecidas, en tanto que se le

atribuyó la incursión en delitos cometidos como consecuencia del conflicto armado o con ocasión o en relación directa o indirecta con éste. Recordó a este respecto que dicha normatividad fue declarada acorde a la Constitución por la Corte Constitucional.

AP2674-2020 (57874) del 14/10/2020

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Requisitos: no encontrarse dentro de las exclusiones regladas (Decreto 546 de 2020) ||

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Exclusiones: por delitos enlistados en la norma de emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19 (Decreto 546 de 2020) || **DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Sujetos**

destinatarios: emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19 (Decreto 546 de 2020) ||

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Aplicación: no opera de forma automática, está supeditada a la constatación de que el peticionario no se halle incurso en ninguna de las exclusiones (Decreto 546 de 2020) ||

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Aplicación: por enfermedad grave, requiere corroboración mediante historia clínica, certificación del sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca el interno o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario (Decreto 546 de 2020) ||

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Improcedencia: cuando el sentenciado haya sido condenado por delitos enlistados en la norma, crímenes de lesa humanidad (Decreto 546 de 2020) ||

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Improcedencia: cuando el sentenciado haya sido condenado por delitos enlistados en la norma, crímenes de guerra (Decreto 546 de 2020) ||

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Improcedencia: cuando el sentenciado haya sido condenado por delitos enlistados en la norma, cometidos como consecuencia del conflicto armado o con ocasión o en relación directa o indirecta (Decreto 546 de 2020)

«Mediante el **Decreto 546 de 2020** el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia. Dentro de esas acciones, implementó y reglamentó la concesión de la detención y de la prisión domiciliarias transitorias por el término de 6 meses para los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad.

Con todo, en atención a su gravedad, el artículo 6° **excluyó de ese beneficio una serie de delitos**, entre ellos, los «*crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o se*

hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso».

Siendo ello así, el Tribunal no incurrió en ninguna irregularidad ni interpretó erradamente el artículo 6° del Decreto 546 de 2020. Por el contrario, le dio pleno cumplimiento en la medida que **la norma niega la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o penitenciario por la detención transitoria en el lugar de residencia, respecto de los delitos que enumera y frente a los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y, en general, respecto de los delitos cometidos con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.**

Y aunque el artículo 2° del Decreto 546 de 2020 establece que procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando el recluso padezca alguna de las «*enfermedades subyacentes*» que según la Organización Mundial de la Salud generan mayor riesgo de contraer el Covid-19, **la concesión del beneficio no es automática sino que está supeditada a la constatación de que el peticionario no se halle incurso en ninguna de las exclusiones del artículo 6° del Decreto Legislativo y, en el evento de aducirse grave enfermedad, que se corrobore su existencia mediante la historia clínica y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca el interno o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario.**

A partir de las anteriores precisiones resulta claro que **ÉR no es destinatario del beneficio de la medida de detención preventiva domiciliaria transitoria** en el lugar de su residencia, por estar excluidos expresamente los delitos que se le imputaron, los cuales configuran **crímenes de lesa humanidad cometidos como consecuencia del conflicto armado o con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo**. En este caso los hechos atribuidos en Justicia y Paz al desmovilizado fueron realizados durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Central Bolívar de la AUC.

De otra parte, [...] por tratarse de un postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz y, de acuerdo con el artículo 3A de la Ley 65 de 1993 - Estatuto Penitenciario y Carcelario-, cuenta con

condiciones especiales de reclusión en patios diseñados para desmovilizados, lo que evita las condiciones de hacinamiento que pueden padecer otros espacios del establecimiento carcelario y penitenciario».

DETENCIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Exclusiones: por delitos enlistados en la norma de emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19, son ajustadas a la Constitución (Decreto 546 de 2020) || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios:** condiciones especiales de reclusión para los postulados (Ley 65 de 1993 art 3)

«Por demás, cualquier cuestionamiento a la constitucionalidad del **Decreto 546** quedó sin fundamento porque **la Corte Constitucional lo declaró ajustado a la Constitución**, según informó mediante comunicado de prensa 126 del 22 de julio último.

Siendo ello así, la disposición examinada se ajusta a las razones de política criminal que buscan armonizar las necesidades sanitarias que impone la pandemia del COVID-19 en materia carcelaria con las garantías de seguridad, confianza ciudadana, orden económico y social, así como con los derechos de las víctimas de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, de extremada gravedad.

Con mayor razón, cuando el decreto legislativo establece la obligación de las autoridades carcelarias y penitenciarias de adoptar medidas idóneas para ubicar a los internos que no son beneficiarios de la prisión o detención domiciliaria transitorias en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio».

(Textos resaltados por la Relatoría)



Dr. Fernando Augusto Ayala Rodríguez
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000 ext. 9317
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá